

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

<b>DATOS DEL PROCESO</b>	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2020-00138-00
<b>Demandante(s):</b>	Jaime Castillo Garcia
<b>Demandado(a):</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado de régimen pensional

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 19 de agosto de 2021

**Hora inicio:** 4.00 p.m..

**Hora fin:** 4:19 p.m.

**Tipo de audiencia:** Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 19 de agosto de 2021

**Hora inicio:** : 4:19 p.m.

**Hora fin:** 5:12 p.m.

**Sujetos del proceso:**

**Demandante:** Jaime Castillo García

**Apoderado(a):** Oscar Andrés Valderrama Vélez

**Demandado(a):** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

**Representante:** Juliana Barona Morales

**Apoderado(a):** Ana María Rodríguez Marmolejo

**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Representante:** **no asistió**

**Apoderado(a):** Jeisson Ariel Sánchez Pava

**Juez:** Jeimmy Julieth Garzón Olivera.

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia**

La audiencia dio inicio en la plataforma digital ZOOM en la fecha y hora reseñada, se dejó constancia de la asistencia del demandante y su apoderado, de la apoderada de Porvenir y la representante legal y del apoderado de Colpensiones

**Auto de sustanciación: reconoce personería adjetiva**

Como apoderada general de **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. – NIT. 830.515.294-0, en los términos y para los fines del poder general visible en la escritura pública 788 del 6 DE ABRIL DE 2021 de la Notaría 18 del Circulo de Bogotá.

Igualmente, conforme al poder registrado en el certificado de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO, identificada con C.C. N° 1151946356 y T. P. No. 253718 del C.S.J.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin recursos

#### **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

##### **Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación**

Teniendo en cuenta que a la audiencia no compareció el representante legal de Colpensiones, pero el apoderado presentó certificado del Comité de **Conciliación N° 006912021 (PDF 32 )** en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, no propone formula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin recursos

#### **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones**

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

#### **ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**

##### **Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse**

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

#### **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

##### **Auto interlocutorio: fijación del litigio**

Como las demandadas no coincidieron en la aceptación de elementos facticos, no existen elementos para ser excluidos del debate probatorio.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado es determinar:

1. Establecer Si el traslado efectuado por Jaime Castillo García del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es ineficaz.
2. En caso afirmativo, establecer si SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, y si esta última debe recibir al demandante como afiliado al régimen que administra; como problema conexo si dicho traslado comprende igualmente la entrega de los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual del demandante y las cuotas de administración.

En caso de resultar avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE ASESORIA DE TRASLADO PENSIONAL
- INADECUADA DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA
- DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES ART. 48 DE LA CONSTITUCION POLICITA ADICIONADO POR EL ART. 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005
- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE INEFICACIA O NULIDAD DE LA AFILIACION
- RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE COLPENSIONES

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCION
- PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD
- COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- BUENA FE

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

### **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

#### **Auto interlocutorio: decreto de pruebas**

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **Documentales:**

Las allegadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio al momento de la sentencia

**Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolver el representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**POR LA PARTE DEMANDADA**

**1. PORVENIR S.A.**

**2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**Documentales:**

Las allegadas con cada una de las respuestas, a las cuales se dará el valor probatorio al momento de la sentencia

**Prueba conjunta de las demandadas Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolver el demandante Jaime Castillo García

**Inversión de la carga de la prueba:**

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que, en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a las codemandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que de manera inmediata después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documentación que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

**PRUEBA DE OFICIO**

En aplicación a lo dispuesto en el art. 54 del C.P.T.S.S, se decreta como prueba de oficio

Téngase como tales las simulaciones pensionales del demandante, presentadas por las demandadas y visibles a pdf 28 y 29 y el registro civil del demandante visible a pdf 031

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

Ante la aclaración del demandante de que no solicitó prueba de interrogatorio al representante legal, el despacho aclara el decreto probatorio, y deja sin efecto esa enunciación probatoria.

Acto seguido el Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(ART. 80 C.P.T.S.S.)**

Se deja constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

#### **ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

##### **Incorporación de las pruebas de oficio**

El Despacho indago a las partes sobre su acceso y observación de la prueba incorporada de oficio.

Sin observaciones

##### **Interrogatorio de parte:**

Del demandante Jaime Castillo García

##### **Auto de sustanciación: clausura debate probatorio**

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

#### **ETAPA ALEGACIONES FINALES:**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

#### **ETAPA DE FALLO**

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la sentencia, previas las consideraciones de rigor;

#### **DECISIÓN**

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el traslado realizado por el demandante **JAIME CASTILLO GARCIA** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, desde el 1 de junio de 2004, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga del demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, en consecuencia deberá realizar la anulación de la afiliación en el SIAF a través del sistema aplicativo MANTIS, y coetáneamente con la devolución de aportes entregar el

archivo con la información completa y en detalle de aportes realizados durante su permanencia en el RAIS, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia

**TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de Jaime Castillo García, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral del accionante.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES

**SEXTO: SE ORDENA** a consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

#### **Auto interlocutorio: concede recurso de apelación**

Teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se profirió, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente digital ante la H. Corporación para que se desate el recurso interpuesto y la consulta ordenada a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregara al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXVOubZL8gV CpwxFrpOXKsoB256VhD5Sg7ByfoRIEwYo2w?e=qA5vWi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXVOubZL8gV CpwxFrpOXKsoB256VhD5Sg7ByfoRIEwYo2w?e=qA5vWi)

  
JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA  
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

**LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE**  
**Secretaria Ad hoc**